



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-271/2022

**RECURRENTES:** ÚRSULA PATRICIA SALAZAR MOJICA Y OTROS<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIADO:** ROSA OLIVIA KAT CANTO Y ALFONSO GONZÁLEZ GODOY

**COLABORÓ:** ROSA ILIANA AGUILAR CUIEL

Ciudad de México, julio trece de dos mil veintidós<sup>3</sup>.

La Sala Superior resuelve **desechar** de plano el recurso interpuesto en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey en el expediente **SM-JDC-52/2022**.

### I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

**1. Toma de protesta.** El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la sesión solemne de toma de protesta de los integrantes de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Armando Zertuche Zuani, Casandra Prisilla De los Santos Flores, Guillermina Magaly Deandar Robinson, Marco Antonio Gallegos Galván, Juan Ovidio García García, Eliphaleth Gómez Lozano, José Alberto Granados Fávila, Humberto Armando Prieto Herrera, Gabriela Regalado Fuentes, Juan Vital Román Martínez, Isidro Jesús Vargas Fernández, Javier Villarreal Terán y Consuelo Nayeli Lara Monroy, ostentándose como diputadas y diputados integrantes de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas. En adelante *los recurrentes*.

<sup>2</sup> En lo sucesivo *Sala Regional, Sala Monterrey o responsable*.

<sup>3</sup> En lo sucesivo las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo que se precise una diversa.

<sup>4</sup> En lo sucesivo el *Congreso local*.

**2. Renuncia al grupo parlamentario del Partido Acción Nacional<sup>5</sup>.** El veintidós de marzo de dos mil veintidós<sup>6</sup>, el diputado Ángel de Jesús Covarrubias Villaverde presentó ante la Mesa Directiva del Congreso local, un escrito manifestando su voluntad de renunciar al referido grupo legislativo.

**3. Incorporación al Partido Revolucionario Institucional.** En misma fecha, el referido diputado informó a la Mesa Directiva que se integraría a los trabajos legislativos del PRI, el cual aumentó su integración de dos a tres diputaciones, formando así el grupo parlamentario de dicho instituto político.<sup>7</sup>

**4. Acuerdo 65-76.** El veintitrés de marzo, el pleno del Congreso local dio trámite al cambio del diputado de la bancada del PAN al PRI, emitiendo además el punto de acuerdo número 65-76, mediante el cual se modificaron los diversos 65-5, 65-10, 65-26, relativos a la integración de la comisión instructora, la comisión especial para estudio y posible reforma integral de la Constitución local, las comisiones ordinarias y los comités de la legislatura.

**5. Juicios locales<sup>8</sup>.** Inconformes con dicho acuerdo, diversas diputaciones presentaron impugnaciones ante el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas<sup>9</sup>, quien acumuló las demandas y, el veintiuno de abril, desechó los medios de impugnación al considerar que resultaban improcedentes porque la materia de controversia correspondía al derecho parlamentario.

**6. Juicio de la ciudadanía federal.** Inconformes, el veintinueve de abril, los actores promovieron un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional Monterrey.

**7. Sentencia impugnada —SM-JDC-52/2022—.** El veintiséis de mayo, la

---

<sup>5</sup> En adelante *GPPAN*.

<sup>6</sup> En lo subsecuente todas las fechas corresponderán a dos mil veintidós, salvo que se precise una diversa.

<sup>7</sup> A continuación *GPPRI*.

<sup>8</sup> TERDC-13/2022 y acumulados.

<sup>9</sup> En adelante el *Tribunal local*.



Sala responsable resolvió el medio de impugnación, en el sentido de confirmar la determinación del Tribunal local.

**8. Recurso de reconsideración.** En contra de dicha resolución, el treinta y uno de mayo, la parte recurrente presentó el recurso de reconsideración que se analiza.

**9. Registro y turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-271/2022**. Asimismo, lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso<sup>10</sup>.

**10. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el asunto en su ponencia.

## II. CONSIDERACIONES

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación<sup>11</sup>, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, supuesto que le está expresamente reservado.

**SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.** Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>12</sup>, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de manera no presencial.

<sup>10</sup> Para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>11</sup> Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b) y, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General de Medios —en adelante LGSMIME o Ley de Medios—.

<sup>12</sup> Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

**TERCERO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que debe desecharse el presente recurso, en términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, todos de la Ley de Medios, porque no se actualiza supuesto alguno de procedencia del recurso de reconsideración.

**1. Marco jurídico.** El artículo 9 de la LGSMIME, en su párrafo 3, establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

A su vez, el artículo 61 de la LGSMIME establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

- I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y
- II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación:

- a) Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales



- (Jurisprudencia 32/2009<sup>13</sup>), normas partidistas (Jurisprudencia 17/2012<sup>14</sup>) o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (Jurisprudencia 19/2012<sup>15</sup>), por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;
- b) Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011)<sup>16</sup>;
  - c) Cuando en la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Jurisprudencia 26/2012)<sup>17</sup>;
  - d) Cuando en la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (Jurisprudencia 28/2013)<sup>18</sup>;
  - e) Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (Jurisprudencia 5/2014)<sup>19</sup>;
  - f) Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (Jurisprudencia 12/2014)<sup>20</sup>; y
  - g) Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (Jurisprudencia 32/2015)<sup>21</sup>.
  - h) Cuando las Salas Regionales desechen el medio de impugnación y se advierta una violación manifiesta al debido proceso o, en

<sup>13</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** En general, las jurisprudencias y tesis de este Tribunal Electoral pueden consultarse en el sitio oficial de la Dirección General de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta, en <[http://sitios.te.gob.mx/ius\\_electoral/](http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/)>.

<sup>14</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**

<sup>15</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**

<sup>16</sup> **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**

<sup>17</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**

<sup>18</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**

<sup>19</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**

<sup>20</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**

<sup>21</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**

caso, de notorio error judicial. (Jurisprudencia 12/2018).<sup>22</sup>

En consecuencia, para el caso de las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, siempre y cuando en la misma se determine, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Con base en lo anterior, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, de la LGSMIME.

Al respecto, resulta conveniente reseñar las consideraciones de la sentencia recurrida y los motivos de agravios hechos valer en la presente instancia constitucional.

---

<sup>22</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**



**2. Caso concreto.** En el caso concreto, los recurrentes pretenden controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey en el juicio de la ciudadanía SM-JDC-52/2022, que confirmó la sentencia del Tribunal local, esencialmente por las siguientes consideraciones.

**2.1. Consideraciones de la responsable.** La Sala Regional estimó que el desechamiento decretado por el Tribunal local se encontraba fundado y motivado, pues expuso los razonamientos que justifican la pertenencia de los actos controvertidos de forma primigenia al derecho parlamentario.

Aunado a ello, consideró que dicha determinación no afectaba el derecho a la justicia de la parte recurrente, al estimar válida la introducción de modulaciones a dicha prerrogativa y que la falta de competencia de la jurisdicción electoral para conocer de actos propios del derecho parlamentario se encontraba justificada.

Asimismo, la Sala Monterrey señaló que la causal de improcedencia prevista en el artículo 14, fracción IV, de la Ley de Medios local, válidamente servía como fundamento de la falta de competencia del órgano jurisdiccional local.

Por otro lado, determinó que los agravios encaminados a controvertir cuestiones de fondo resultaban **ineficaces**, toda vez que la litis del asunto se relacionaba con la idoneidad de la improcedencia decretada.

De igual forma, la responsable refirió que, de acuerdo con el criterio sostenido por esta Sala Superior, los actos o resoluciones relativos a la organización interna de los órganos legislativos se encuentran dentro del ámbito parlamentario administrativo, por lo que, por regla general, los actos que se funden en este tipo de disposiciones no son revisables en la vía jurisdiccional en materia electoral, al tratarse de una materia ajena a su ámbito de competencia.

Lo anterior, sin perjuicio de que esta Sala haya señalado que, de forma excepcional, los actos que emitan los poderes legislativos son revisables en sede jurisdiccional electoral cuando tengan como consecuencia la privación del derecho-político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo<sup>23</sup>.

Así, la Sala responsable concluyó que lo procedente era confirmar la resolución del Tribunal local, porque contrario a lo que afirmaban los actores, la renuncia de las y los legisladores a un determinado grupo parlamentario y su incorporación a uno diverso, así como la integración de comisiones, es un tema que no es tutelable por el derecho electoral.

Ello, pues estimó que, en el caso la renuncia de un diputado a la fracción parlamentaria del PAN, no es susceptible de ser analizado en el ámbito electoral, porque no incide material o formalmente en la vulneración de un derecho político-electoral relacionado con el de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, sino que se trata de actos concernientes a la actuación y organización interna del órgano legislativo, entre ellas la de integración y funcionamiento de sus comisiones.

Aunado a ello, la Sala Monterrey señaló que el Tribunal local debidamente fundamentó la improcedencia en el artículo 14, fracción IV, de la Ley de Medios local, al no existir una base legal o jurisprudencial que lo habilite a conocer de actos relacionados con la facultad soberana de autoorganización del Congreso de la entidad, por lo que resultaba inexacta la afirmación de la parte actora respecto a que la causal que motivó el desechamiento no se encuentra prevista en la normativa adjetiva.

Finalmente, la responsable concluyó que, al resultar correcto el razonamiento del Tribunal local al declarar la improcedencia de los medios de impugnación, los agravios relacionados con aspectos de

---

<sup>23</sup> Jurisprudencia 2/2022.





fondo del acto primigeniamente impugnado resultaban **ineficaces**, pues su estudio dependía de que efectivamente dicho órgano jurisdiccional resultara competente para analizarlos, lo que en el caso no aconteció.

Así, la responsable determinó que la ineficacia de los agravios derivaba de que dichos argumentos no controvirtieron por sí mismos los motivos que sustentaron la improcedencia y el consecuente desechamiento de las demandas locales, por lo que no resultaba jurídicamente exigible que el Tribunal local se pronunciara sobre cuestiones que corresponden al fondo del asunto pues tal estudio sólo resultaría conducente si fuera competente para conocer el acto controvertido.

**2.2. Manifestaciones de la parte recurrente.** Por su parte, ante esta instancia, en esencia la parte recurrente hace valer los siguientes agravios:

Que la Sala Regional incurrió en un error al determinar que no resultaba jurídicamente exigible que el Tribunal local se pronunciara sobre cuestiones de fondo del asunto, porque el fondo de lo planteado es reconocer el derecho humano de índole político-electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo y de representación de la ciudadanía, el cual se encuentra previsto en la Constitución federal, aunado a que la Constitución local prevé en su artículo 39, párrafo 1, el carácter de permanente de las diputaciones que integran las comisiones a las que efectivamente fueron electas, por lo que su incumplimiento constituye un fraude a la ley.

También se duelen de que la responsable omitió estudiar los agravios relacionados con la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del artículo 24, párrafo 7 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas.

Alegan que, la Sala Monterrey omitió estudiar el fondo del asunto, bajo

la falacia de que no es materia electoral sino parlamentaria, lo cual vulnera en su perjuicio el derecho a una tutela judicial efectiva y completa.

Afirman que la responsable efectuó una interpretación constitucional y convencional directa e incierta, al sostener implícitamente que los actos impugnados no guardan relación con el derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo, pues les niega su prerrogativa a ser legisladores locales con plenitud de atribuciones o derechos y se obstruyen sus derechos fundamentales como representantes de la ciudadanía, con lo que se aparta del criterio contenido en la jurisprudencia 2/2022 de rubro **ACTOS PARLAMENTARIOS, SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA.**

Asimismo, consideran que la responsable se abstuvo de considerar la jurisprudencia vinculante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, relativa al acceso y permanencia de las y los ciudadanos en el ejercicio de sus funciones públicas; recurso sencillo y efectivo; garantías de protección judicial y derechos políticos.

Aluden, que la Sala Regional vació de contenido el objeto del juicio ciudadano al suspender sus derechos humanos de ser votados en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo y representación política, en los órganos del Congreso del Estado, así como las garantías judiciales para su protección.

Consideran que la responsable se equivocó al sostener que la alegada afectación del derecho al voto ciudadano es insuficiente para considerar que el acto sea impugnabile ante los órganos electorales, pues el derecho a la participación y representatividad ciudadana no se ve afectado de manera alguna; esto, porque alegan que el acto impugnado posibilitó, mediante un fraude a la ley, con la supuesta



renuncia simulada del diputado del GPPAN y su incorporación al PRI, que éste último integrara el GPPRI con voto ponderado en la Junta de Coordinación Política, lo que permitió a ambos grupos parlamentarios obtener la mayoría y de esa manera proponer la modificación de las comisiones y la destitución de las presidencias que antes eran ejercidas por Morena.

Finalmente, señalan que el pronunciamiento que emita esta Sala Superior puede establecer el alcance de la interpretación y aplicación de los principios constitucionales y convencionales de acceso a la justicia electoral al garantizar el derecho multicitado.

**2.3. Conclusión.** A juicio de esta Sala Superior, tanto del análisis que efectuó la responsable como de los agravios hechos valer por la parte recurrente ante esta instancia, no se advierte que exista algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad en relación con el acto impugnado, que amerite o justifique un estudio de fondo por parte de este órgano jurisdiccional electoral federal.

Esto es así, porque del análisis exhaustivo de la sentencia controvertida no se advierte que la responsable hubiera inaplicado una norma o realizado el control indebido de constitucionalidad o convencionalidad sobre alguna disposición jurídica, tal como se desprende del resumen correspondiente de las consideraciones que sustentan el fallo reclamado, sino que únicamente se limitó a estudiar si la sentencia controvertida se encontraba apegada a Derecho.

Por tanto, en el caso concreto, no se actualiza el supuesto de procedibilidad establecido en el párrafo 1, inciso b), del propio artículo 61, de la LGSMIME porque en la sentencia impugnada no se realizó estudio alguno respecto de la constitucionalidad o convencionalidad de ley, norma consuetudinaria o disposición alguna, de tal forma que se concluyera en una inaplicación de las mismas por considerar que resultaban contrarias a la Constitución Federal o a disposiciones convencionales; ni se efectuó la interpretación directa de un precepto

de la Carta Fundamental.

Asimismo, esta Sala Superior estima que, en el caso, no se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia para llevar a cabo el estudio de fondo de la controversia planteada en el recurso de reconsideración, pues la temática del disenso no implicó un asunto inédito que exija el establecimiento de un criterio de interpretación relevante, sino que se encuentra relacionada con el estudio de cuestiones de legalidad, lo que no resulta suficiente para justificar la procedencia del medio de impugnación.

Es así porque, tanto el estudio realizado por la responsable en la sentencia controvertida, como los agravios hechos valer por la parte recurrente, constituyen cuestiones de mera legalidad.

No pasa inadvertido que la parte recurrente señalan que la responsable omitió pronunciarse sobre la inconstitucionalidad e inconveniencia de un precepto legal. Sin embargo, en el caso la responsable determinó que, al haber quedado de manifiesto que efectivamente el Tribunal local carecía de competencia para estudiar el fondo del asunto por tratarse de cuestiones relativas al derecho parlamentario, no susceptibles de ser revisadas en sede jurisdiccional electoral, era inviable el análisis del resto de los planteamientos, pues estaban relacionados con el fondo del asunto, en tanto que la litis regional consistía en determinar fundamentalmente si las razones que motivaron el desechamiento se encontraban o no apegadas a Derecho.

En ese sentido, la decisión aquí cuestionada no reviste, como tal, una hipótesis que acredite la procedencia del recurso de reconsideración, pues en todo caso, la negativa de la que ahora se duelen se debió no a un análisis inadecuado o inexacto de los planteamientos formulados por la recurrente ante la Sala Regional Monterrey, sino a que, ante el desechamiento decretado por el Tribunal Local, era jurídicamente imposible analizar cuestiones que atañen al fondo, como lo era la



alegada inconstitucionalidad de la disposición contenida en la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas.

Aunado a ello, se advierte que los recurrentes aducen violaciones a diversos artículos constitucionales, legales y convencionales, así como que reviste la importancia y trascendencia que justifica la procedencia del recurso de reconsideración e incluso errores y omisiones por parte de la Sala responsable, sin embargo, ha sido criterio de esta Sala Superior que el sólo hecho de realizar tales afirmaciones, no justifica *per sé* la procedencia, ya que estamos ante un medio de impugnación de carácter extraordinario.

Finalmente, del estudio de la resolución que se controvierte no se advierte que exista un notorio error judicial.

Aunado a ello, es de reiterarse que no se advierte que la Sala Regional responsable hubiese omitido realizar un análisis de control de constitucionalidad o realizara uno indebido sobre dicho tópico, ni que derivado de ello hubiera dejado de aplicar alguna norma electoral por estimarla contraria a la Constitución o a un tratado internacional en materia de Derechos Humanos.

En consecuencia, toda vez que no se surte alguna hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, con fundamento en los artículos 9, párrafo tercero, 61, párrafo 1, inciso b) y 68, de la LGSMIME, esta Sala Superior concluye que se debe **desechar de plano** la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

### III. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña y con el voto razonado de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



**VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-271/2022.<sup>24</sup>**

Formulo el presente voto razonado, a fin de explicar el sentido de mi postura a favor de la sentencia dictada en el recurso al rubro identificado.

El caso está relacionado con la renuncia del diputado local Ángel de Jesús Covarrubias Villaverde, electo por el principio de representación proporcional, quien formaba parte de la bancada del Partido Acción Nacional, partido que lo postuló en la lista de candidaturas correspondientes, quien posteriormente se integró a la del Partido Revolucionario Institucional, lo que permitió que se pudiera formar el correspondiente grupo parlamentario en el Congreso de Tamaulipas.

Con motivo de ello, se modificó la integración de las comisiones del Congreso local.

Lo cual fue impugnado, por diputadas y diputados locales pertenecientes al grupo parlamentario de Morena, por considerar que ello afectaba sus derechos político-electorales, respecto de la integración de las comisiones del Congreso local, mediante juicios locales. El Tribunal local desechó las demandas, por considerar que corresponden al derecho parlamentario, lo cual fue confirmado por la Sala Regional.

En este recurso de reconsideración, la parte recurrente plantea que indebidamente no se analizó el fondo de su controversia, dado que consideran que la controversia sí podía ser revisado por las autoridades jurisdiccionales electorales, ya que se afectó sus derechos político-electorales.

En la sentencia, se desechó la demanda, por considerarse que no se cumple el requisito especial de procedencia.

---

<sup>24</sup> Con fundamento en los artículos 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del reglamento interno de este Tribunal Electoral.

Al respecto, considero que si bien la integración interna de los órganos legislativos es una cuestión que pertenece al Derecho Parlamentario, al igual que las renunciaciones de las diputaciones a la bancada a la que pertenecen y su posterior incorporación a otra.

Esta Sala Superior ha determinado que los actos parlamentarios son revisables por las autoridades jurisdiccionales electorales cuando está en juego el ejercicio de algún derecho político-electoral, como lo es el ejercicio efectivo del cargo, así como la representación de la ciudadanía.<sup>25</sup>

En este caso, el tema planteado, me hace reflexionar sobre quien podría plantear este tipo de controversia, esto es, si el partido político que resiente el cambio de grupo parlamentario o cualquier otro, y contestado ello, la pertinencia de analizar si las diputaciones electas por el principio de representación proporcional pueden realizar un cambio de bancada o grupo parlamentario, ya que ello, podría, en su caso, impactar en el derecho de representación de la ciudadanía, por lo siguiente.

Como ya señalé, el diputado que cambió de bancada fue electo por el principio de representación proporcional, por lo que como lo señala la parte recurrente, se podría considerar que la representación de la ciudadanía podría verse afectada, en tanto que a diferencia de un cargo electo por mayoría relativa, en la que la ciudadanía sigue siendo representada por la persona por la que votaron para ese efecto, en el caso de quienes son asignados a partir de la lista presentada por los partidos y de la votación que obtuvieron, una renuncia tiene el efecto de que la diputación se asigne a la siguiente posición de la lista de candidaturas por el principio de representación proporcional.<sup>26</sup>

Afirmo lo anterior, porque las candidaturas electas por mayoría relativa, obtienen la diputación a partir de los votos que la ciudadanía emite a su favor, esto es, las personas de un determinado territorio (distrito electoral)

---

<sup>25</sup> Jurisprudencia 2/2022, de rubro: ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA.

<sup>26</sup> Página 189, del archivo pdf de la demanda.





votaron por ellas de manera directa, es decir, para que los represente en el órgano legislativo, mientras que en caso de la representación proporcional, obtienen ese cargo, quienes integran las listas registradas por los partidos, para que les sea asignadas las diputaciones que les corresponda con base en la votación obtenida por el partido político en general.

Lo que me lleva a reflexionar si las diputaciones por el principio de representación proporcional corresponden a los partidos políticos, más que a la persona candidata, porque, en la asignación se pueden hacer corrimientos en las listas, para hacer ajustes por paridad o alguna acción afirmativa, ya que lo importante, es que el partido obtenga el número de posiciones conforme con su votación, siempre que se cumpla con los límites de sobre y subrepresentación, así como el cumplimiento de las acciones afirmativas.

En ese sentido, tal vez en casos como este, se podría sostener que podría afectarse la representación de la ciudadanía que emitió su voto por un partido político determinado y no por la persona como en principio sucede respecto de los candidatos que participan en la contienda por el principio de mayoría relativa.

Con base en lo expuesto es que reflexiono si resulta válido que a quienes les es asignada una diputación pueden cambiarse de bancada, o si al renunciar a la bancada, se debería considerar como una renuncia al cargo y, en consecuencia, aplicar las reglas para sustituir a las diputaciones de representación proporcional, ante la posible vulneración del derecho de la ciudadanía a votar, en su vertiente de ser representados por quienes se haya emitido el sufragio.

Por tanto, es que formulo el presente voto razonado.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos,

**SUP-REC-271/2022**

resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.